

Señor

JUEZ PRIMERO (1) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

ATN. GAMAL MOHAMMAND OTHMAN ATSHAN RUBIANO

E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO DE PERTENENCIA CON RADICADO No. 2019-345 DE ANDRÉS EDUARDO RINCÓN PÉREZ CONTRA ADA ROSA CAMPO MIER (EN RECONVENCIÓN)

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO DE FECHA 13 DE SEPTIEMBRE DE 2023 (ADMISIÓN DE LA DEMANDA DE RECONVENCIÓN)

Respetado Señor Juez,

OSCAR JAVIER MARTÍNEZ CORREA, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderado judicial de **ADA ROSA CAMPO MIER**, demandada en reconvencción, por medio del presente escrito formulo **RECURSO DE REPOSICIÓN** en contra del Auto de fecha 13 de septiembre de 2023, mediante el cual se admitió la demanda de reconvencción interpuesta por **ANDRÉS EDUARDO RINCÓN PÉREZ**, para lo cual me permito manifestar lo siguiente:

I. OPORTUNIDAD DEL RECURSO

Mediante Estado No. 146 de fecha 25 de septiembre de 2023, se notificó el Auto de fecha 13 de septiembre de 2023, por medio del cual se admitió la demanda de reconvencción, por lo tanto, de acuerdo con el artículo 318 del C.G.P. el término de ejecutoria del auto admisorio de la demanda transcurre durante los **días 26, 27 y 28 de septiembre de 2023**, termino dentro del cual se interpone el presente medio de impugnación.

II. OBJETO DEL RECURSO

El presente recurso tiene por objeto que el Despacho **REVOQUE** el Auto Admisorio de fecha 13 de septiembre de 2023 y en su lugar, **INADMITA** la demanda de reconvencción y se **ORDENE** a la parte demandante en reconvencción a subsanar los defectos en ella contenidos y advertidos en este recurso, so pena, de su rechazo.

III. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Mediante **Auto de fecha 13 de septiembre de 2023**, el Juzgado admitió la demanda de reconvencción interpuesta por **ANDRÉS EDUARDO RINCÓN PÉREZ**, no obstante lo anterior, examinando el texto de la demanda, se observa de entrada que la misma adolece de los siguientes defectos de carácter formal:

3.1. LA DEMANDA CARECE DE LOS REQUISITOS ADICIONALES DE LA DEMANDA

El inciso tercero del artículo 90 del C.G.P. establece que la demanda deberá ser inadmitida “1. Cuando no reúna los requisitos formales”, a su vez, el artículo 83 ibídem dispone que uno de los requisitos adicionales de la demanda señala que:

*“Las demandas que versen **sobre bienes inmuebles los especificarán por su ubicación, linderos actuales, nomenclaturas y demás circunstancias que los identifiquen**”.*

En el presente asunto, en la supuesta “demanda reivindicatoria” incoada por el apoderado de la contraparte, se está discutiendo sobre el bien inmueble ubicado en la carrera 49 No. 104B-21, lo que obliga y amerita que se realice una debida especificación de la ubicación, los linderos, la nomenclatura o las demás circunstancias que identifiquen al mismo. No obstante lo anterior, de la lectura de la demanda se puede

observar que, brilla por su ausencia un acápite en donde se de cumplimiento a lo establecido en este artículo.

Ahora, si bien el apoderado de la demandante en reconvención en la pretensión primera de la demanda hace un intento de identificación del inmueble, no es este el acápite para subsanar la deficiencia formal con la que cuenta esta demanda; por lo que, el hecho de que se haya incluido dentro de las pretensiones de la demanda no es óbice para que se entienda como que se cumplió con este requisito, por lo tanto, al no contar con uno de los requisitos formales de la demanda, el Despacho deberá proceder con su inadmisión.

3.2. LAS PRETENSIONES NO SE EXPRESAN DE MANERA CLARA Y PRECISA

El inciso tercero del artículo 90 del C.G.P. establece que la demanda deberá ser inadmitida “1. Cuando no reúna los requisitos formales”, a su vez, el artículo 82 ibidem dispone que uno de los requisitos de la demanda es que “4. Lo que se presenta, expresado con precisión y claridad”.

En el caso concreto, se puede evidenciar que las pretensiones de la demanda no fueron formuladas de manera clara y precisa, pues en su formulación se aprecian alegaciones de índole fáctico, alegaciones que corresponden al acápite correspondiente de conformidad con el artículo 83 del C.G.P., y/o en su defecto, en el acápite de hechos de la demanda, a saber.

La **pretensión primera**, en primer lugar, incluye la información de defunción de la señora **LIGIA EDITH PÉREZ ARANA**, esto es, el nombre, la fecha y lugar de defunción y la notaría en la que esta fue registrada; información que indudablemente es de tipo fáctico que corresponde ubicar en el acápite de hechos, información que además impide una debida comprensión de lo que está pidiendo la demandante en reconvención.

Así, como si lo anterior no fuera suficiente para generar confusión a la parte que represento, el apoderado de la parte demandante incluye la identificación del inmueble objeto del presente proceso, esto es, los linderos, su nomenclatura, el numero de matrícula inmobiliaria, entre otros, impidiendo fehacientemente la debida lectura del *petitum* de la demanda, además que, como se mencionó anteriormente, no es este el escenario pertinente para poner de presente esta información; por lo que, es evidente que el Despacho tampoco debió haber admitido la demanda por lo expuesto en este acápite.

3.3. LOS HECHOS DE LA DEMANDA NO ESTÁN DEBIDAMENTE CLASIFICADOS, DETERMINADOS Y NUMERADOS

El inciso tercero del artículo 90 del C.G.P. establece que la demanda deberá ser inadmitida “1. Cuando no reúna los requisitos formales”, a su vez, el artículo 82 ibidem dispone que uno de los requisitos de la demanda es que “5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados”.

En ese sentido, de la lectura del escrito de demanda de reconvención se puede evidenciar que los hechos de la misma no se encuentran debidamente determinados, numerados, clasificados, como tampoco se expresan con total claridad, pues en primer lugar, se parafrasean y citan extractos de un acuerdo al que se hace referencia y en segundo lugar, dentro de un mismo hecho se evidencian varias afirmaciones que no se encuentran enumeradas e individualizadas, a saber:

- Los **hechos No. 10, 11 y 16** citan extractos del acuerdo de venta de fecha 8 de septiembre de 2015, lo que no corresponde a una circunstancia de tiempo, modo y lugar.
- También, el **hecho No. 12** contiene más de un hecho, es decir, más de una circunstancia de tiempo, modo y lugar, y además los mismos se encuentran enlistados a través de viñetas, por lo que se evidencia que estos hechos además

de no estar debidamente discriminados, tampoco se encuentran debidamente enumerados.

De lo anterior, sin dificultad puede concluir el Despacho que se presenta una indebida discriminación, clasificación y enumeración de los hechos, generando en esa medida otra causal para la inadmisión de la demanda, de conformidad con lo establecido en el numeral 1° del inciso tercero del artículo 90 *ibidem*.

3.4. LA DEMANDA NO CUENTA CON LOS ACÁPITES DE CUANTÍA Y COMPETENCIA

Por último, la presente demanda tampoco cuenta con los acápites de cuantía y competencia, siendo estos requisitos formales de la demanda de conformidad con el inciso 9° del artículo 82 del C.G.P., acápites de especial importancia pues mediante los mismos se realiza un análisis determinante para la procedencia de la presente demanda de reconvención; motivo adicional por el cual el Despacho debe proceder con la inadmisión de la demanda con el fin de que el demandante proceda a subsanar las múltiples falencias de tipo formal de la presente demanda de reconvención.

3.5. LAS PRUEBAS TESTIMONIALES SOLICITADAS EN LA DEMANDA CARECEN DE LOS REQUISITOS PARA SU PROCEDENCIA

El inciso tercero del artículo 90 del C.G.P. establece que la demanda deberá ser inadmitida “1. Cuando no reúna los requisitos formales”, a su vez, el artículo 82 *ibidem* dispone que uno de los requisitos de la demanda es que “6. La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer”.

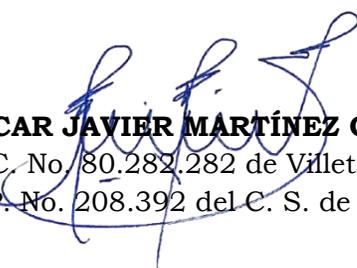
Por lo tanto, se entiende que las pruebas deben ser solicitadas de conformidad con los requisitos formales establecidos especialmente para cada medio probatorio. En ese orden de ideas, de conformidad con el inciso 1° del artículo 212 del C.G.P. “**Cuando se pidan testimonios** deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, **y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba**” (Destacado fuera de texto).

Así, de la lectura del acápite de “TESTIMONIOS”, el Despacho puede observar que únicamente se enunciaron los nombres de las personas de quienes se pretende obtener el debido testimonio, más no se enuncian concretamente los hechos objeto de la prueba; otro motivo adicional para el Despacho proceder con la inadmisión de la demanda.

IV. SOLICITUDES

Con base en los fundamentos anteriormente expuestos, respetuosamente solicito al Despacho **REVOQUE** el auto de fecha de 13 de septiembre de 2023, y en su lugar se **INADMITA** la demanda de reconvención, otorgándole a la parte demandante el termino de cinco (5) días para que subsane los defectos en ella contenidos y advertidos en este recurso, so pena, de su rechazo.

Respetuosamente,


OSCAR JAVIER MARTÍNEZ CORREA

C. C. No. 80.282.282 de Villeta

T. P. No. 208.392 del C. S. de la J.

Proceso de pertenencia con radicado No. 2019-345 // Recurso de reposición contra el Auto de fecha 13 de septiembre de 2023 (admisión de la demanda de reconvencción)

Notificación Litigios <notificacionlitigios@pgplegal.com>

Jue 28/09/2023 15:16

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto01bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Equipo Litigios Ordinarios <EquipoLitigiosOrdinarios@pgplegal.com>; Archivo PGP <archivo@pgplegal.com>

📎 1 archivos adjuntos (166 KB)

Rad. 2019-345. RecursoAutoAdmisorioDemandaReconvencción.pdf;

Señor

JUEZ PRIMERO (1) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

ATN. GAMAL MOHAMMAND OTHMAN ATSHAN RUBIANO

E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO DE PERTENENCIA CON RADICADO No. 2019-345 DE ANDRÉS EDUARDO RINCÓN PÉREZ
CONTRA ADA ROSA CAMPO MIER (EN RECONVENCIÓN)

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO DE FECHA 13 DE SEPTIEMBRE DE 2023 (ADMISIÓN DE LA DEMANDA DE RECONVENCIÓN)

Respetado Señor Juez,

OSCAR JAVIER MARTÍNEZ CORREA, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderado judicial de **ADA ROSA CAMPO MIER**, demandada en reconvencción, por medio del presente escrito formulo **RECURSO DE REPOSICIÓN** en contra del Auto de fecha 13 de septiembre de 2023, mediante el cual se admitió la demanda de reconvencción interpuesta por **ANDRÉS EDUARDO RINCÓN PÉREZ**, para lo cual me permito manifestar lo siguiente:

I. OPORTUNIDAD DEL RECURSO

Mediante Estado No. 146 de fecha 25 de septiembre de 2023, se notificó el Auto de fecha 13 de septiembre de 2023, por medio del cual se admitió la demanda de reconvencción, por lo tanto, de acuerdo con el artículo 318 del C.G.P. el término de ejecutoria del auto admisorio de la demanda transcurre durante los **días 26, 27 y 28 de septiembre de 2023**, termino dentro del cual se interpone el presente medio de impugnación.

II. OBJETO DEL RECURSO

El presente recurso tiene por objeto que el Despacho **REVOQUE** el Auto Admisorio de fecha 13 de septiembre de 2023 y en su lugar, **INADMITA** la demanda de reconvencción y se **ORDENE** a la parte demandante en reconvencción a subsanar los defectos en ella contenidos y advertidos en este recurso, so pena, de su rechazo.

III. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Mediante **Auto de fecha 13 de septiembre de 2023**, el Juzgado admitió la demanda de reconvencción interpuesta por **ANDRÉS EDUARDO RINCÓN PÉREZ**, no obstante lo anterior, examinando el texto de la demanda, se observa de entrada que la misma adolece de los siguientes defectos de carácter formal:

3.1. LA DEMANDA CARECE DE LOS REQUISITOS ADICIONALES DE LA DEMANDA

El inciso tercero del artículo 90 del C.G.P. establece que la demanda deberá ser inadmitida “1. Cuando no reúna los requisitos formales”, a su vez, el artículo 83 ibidem dispone que uno de los requisitos adicionales de la demanda señala que:

*“Las demandas que versen **sobre bienes inmuebles los especificarán por su ubicación, linderos actuales, nomenclaturas y demás circunstancias que los identifiquen**”.*

En el presente asunto, en la supuesta “demanda reivindicatoria” incoada por el apoderado de la contraparte, se está discutiendo sobre el bien inmueble ubicado en la carrera 49 No. 104B-21, lo que obliga y amerita que se realice una debida especificación de la ubicación, los linderos, la nomenclatura o las demás circunstancias que identifiquen al mismo. No obstante lo anterior, de la lectura de la demanda se puede observar que, brilla por su ausencia un acápite en donde se de cumplimiento a lo establecido en este artículo.

Ahora, si bien el apoderado de la demandante en reconvención en la pretensión primera de la demanda hace un intento de identificación del inmueble, no es este el acápite para subsanar la deficiencia formal con la que cuenta esta demanda; por lo que, el hecho de que se haya incluido dentro de las pretensiones de la demanda no es óbice para que se entienda como que se cumplió con este requisito, por lo tanto, al no contar con uno de los requisitos formales de la demanda, el Despacho deberá proceder con su inadmisión.

3.2. LAS PRETENSIONES NO SE EXPRESAN DE MANERA CLARA Y PRECISA

El inciso tercero del artículo 90 del C.G.P. establece que la demanda deberá ser inadmitida “1. Cuando no reúna los requisitos formales”, a su vez, el artículo 82 ibidem dispone que uno de los requisitos de la demanda es que “4. Lo que se presenta, expresado con precisión y claridad”.

En el caso concreto, se puede evidenciar que las pretensiones de la demanda no fueron formuladas de manera clara y precisa, pues en su formulación se aprecian alegaciones de índole fáctico, alegaciones que corresponden al acápite correspondiente de conformidad con el artículo 83 del C.G.P., y/o en su defecto, en el acápite de hechos de la demanda, a saber.

La **pretensión primera**, en primer lugar, incluye la información de defunción de la señora **LIGIA EDITH PÉREZ ARANA**, esto es, el nombre, la fecha y lugar de defunción y la notaría en la que esta fue registrada; información que indudablemente es de tipo fáctico que corresponde ubicar en el acápite de hechos, información que además impide una debida comprensión de lo que está pidiendo la demandante en reconvención.

Así, como si lo anterior no fuera suficiente para generar confusión a la parte que represento, el apoderado de la parte demandante incluye la identificación del inmueble objeto del presente proceso, esto es, los linderos, su nomenclatura, el numero de matrícula inmobiliaria, entre otros, impidiendo fehacientemente la debida lectura del *petitum* de la demanda, además que, como se mencionó anteriormente, no es este el escenario pertinente para poner de presente esta información; por lo que, es evidente que el Despacho tampoco debió haber admitido la demanda por lo expuesto en este acápite.

1. LOS HECHOS DE LA DEMANDA NO ESTÁN DEBIDAMENTE CLASIFICADOS, DETERMINADOS Y NUMERADOS

El inciso tercero del artículo 90 del C.G.P. establece que la demanda deberá ser inadmitida “1. Cuando no reúna los requisitos formales”, a su vez, el artículo 82 ibidem dispone que uno de los requisitos de la demanda es que “5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados”.

En ese sentido, de la lectura del escrito de demanda de reconvención se puede evidenciar que los hechos de la misma no se encuentran debidamente determinados, numerados, clasificados, como tampoco se expresan con total claridad, pues en primer lugar, se parafrasean y citan extractos de un acuerdo al que se hace referencia y en segundo lugar, dentro de un mismo hecho se evidencian varias afirmaciones que no se encuentran enumeradas e individualizadas, a saber:

- Los **hechos No. 10, 11 y 16** citan extractos del acuerdo de venta de fecha 8 de septiembre de 2015, lo que no corresponde a una circunstancia de tiempo, modo y lugar.
- También, el **hecho No. 12** contiene más de un hecho, es decir, más de una circunstancia de tiempo, modo y lugar, y además los mismos se encuentran enlistados a través de viñetas, por lo que se evidencia que estos hechos además de no estar debidamente discriminados, tampoco se encuentran debidamente enumerados.

De lo anterior, sin dificultad puede concluir el Despacho que se presenta una indebida discriminación, clasificación y enumeración de los hechos, generando en esa medida otra causal para la inadmisión de la

demanda, de conformidad con lo establecido en el numeral 1° del inciso tercero del artículo 90 ibidem.

3.4. LA DEMANDA NO CUENTA CON LOS ACÁPITES DE CUANTÍA Y COMPETENCIA

Por último, la presente demanda tampoco cuenta con los acápites de cuantía y competencia, siendo estos requisitos formales de la demanda de conformidad con el inciso 9° del artículo 82 del C.G.P., acápites de especial importancia pues mediante los mismos se realiza un análisis determinante para la procedencia de la presente demanda de reconvención; motivo adicional por el cual el Despacho debe proceder con la inadmisión de la demanda con el fin de que el demandante proceda a subsanar las múltiples falencias de tipo formal de la presente demanda de reconvención.

3.5. LAS PRUEBAS TESTIMONIALES SOLICITADAS EN LA DEMANDA CARECEN DE LOS REQUISITOS PARA SU PROCEDENCIA

El inciso tercero del artículo 90 del C.G.P. establece que la demanda deberá ser inadmitida “1. Cuando no reúna los requisitos formales”, a su vez, el artículo 82 ibidem dispone que uno de los requisitos de la demanda es que “6. La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer”.

Por lo tanto, se entiende que las pruebas deben ser solicitadas de conformidad con los requisitos formales establecidos especialmente para cada medio probatorio. En ese orden de ideas, de conformidad con el inciso 1° del artículo 212 del C.G.P. “**Cuando se pidan testimonios** deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, **y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba**” (Destacado fuera de texto).

Así, de la lectura del acápite de “TESTIMONIOS”, el Despacho puede observar que únicamente se enunciaron los nombres de las personas de quienes se pretende obtener el debido testimonio, más no se enuncian concretamente los hechos objeto de la prueba; otro motivo adicional para el Despacho proceder con la inadmisión de la demanda.

IV. SOLICITUDES

Con base en los fundamentos anteriormente expuestos, respetuosamente solicito al Despacho **REVOQUE** el auto de fecha de 13 de septiembre de 2023, y en su lugar se **INADMITA** la demanda de reconvención, otorgándole a la parte demandante el termino de cinco (5) días para que subsane los defectos en ella contenidos y advertidos en este recurso, so pena, de su rechazo.

Respetuosamente,

[Original firmado]

OSCAR JAVIER MARTÍNEZ CORREA

C. C. No. 80.282.282 de Villeta

T. P. No. 208.392 del C. S. de la J.